

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez.

Abogados: Dr. Nelson Julio Morillo y Licda. Luz del Carmen Pilier Santana.

Recurrida: Guardianes Costa Sur, S. A.

Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anulfo Asencio Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0062693-7, con domicilio y residencia en la calle Héctor René Gil No. 16, de la ciudad de La Romana y Amaurys Antonio Rivera Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0098374-2, con domicilio y residencia en la calle Teniente Amado García No. 62, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Julio Morillo y la Licda. Luz del Carmen Pilier Santana, abogados de los recurrentes Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Nelson Julio Morillo y la Licda. Luz del Carmen Pilier Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0030380-0 y 026-0066209-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrido Guardianes Costa Sur, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrente Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez contra el recurrido Guardianes Costa Sur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 18 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en lo relacionado al pago del salario de navidad o regalía pascual hecha por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda laboral en lo relacionado al

pago de los beneficios y utilidades de la empresa, por haber demostrado la empresa demandada que no obtuvo beneficios en ese año de cierre económico; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez y la empresa Guardianes Costa Sur, S. A. con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Guardianes Costa Sur, S. A. en contra de los Sres. Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez, y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar en favor y provecho de los trabajadores demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como; a) Anulfo Asencio Acevedo: 28 días de preaviso a razón de RD\$226.61 diario equivalente a Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,345.08); 34 días de cesantía a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$7,704.74); 14 días de vacaciones a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$3,172.54); Novecientos Noventa Pesos (RD\$990.00) como proporción del salario de navidad y Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$32,400.69) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta Mil Seiscientos Trece Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,613.32); b) Amaury Antonio Rivera Núñez: 28 días de preaviso a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,435.08); 21 días de cesantía a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$4,758.81); 14 días de vacaciones a razón de RD\$226.61 diario, equivalente a Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$3,172.54); Novecientos Noventa Pesos (RD\$990.00) como proporción del salario de navidad y Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$32,400.69) como salario caído, Art. 95 Ord. 3ro. Código de Trabajo, lo que da un total de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$47,666.43); **Quinto:** Se condena a la empresa Guardianes Costa Sur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson Julio Morillo y Luz del Carmen Pilié Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 65/2005, de fecha dieciocho (18) de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Anulfo Asencio Acevedo, Amaurys Rivera Núñez y Guardianes Costa Sur, S.A., por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Guardianes Costa Sur, S. A., a pagar a favor de Anulfo Asencio, la suma de RD\$2,492.71 (Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 71/100), por concepto de 12 días de vacaciones, a razón de RD\$226.61 y la suma de RD\$582.19 (Quinientos Ochenta y Dos

Pesos con 19/100), por concepto de salario de navidad del 2005, y al señor Amaurys Rivera Núñez, la suma de RD\$3,172.54 (Tres Mil Cientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$582.19 (Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/100, por concepto de salario de navidad del 2005; **Cuarto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 88 del mismo código y artículo 47 de la Constitución de la República y la núm. 55-93; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los debates y testimonio de los testigos aportados por la misma empresa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre los motivos de la sentencia; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia; Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurridos; Anulfo Asencio: a) Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 71/00 (RD\$2,492.71), por concepto de 12 días de vacaciones; b) Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/00 (RD\$582.19), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2005; Amaurys Rivera Núñez: a) Tres Mil Cientos Setenta y Dos Pesos con 54/00 (RD\$3,172.54), por concepto de vacaciones; b) Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 19/00 (RD\$582.19), por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2005, lo que hace un total de Seis Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 63/00 (RD\$6,775.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$108,000.00, suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anulfo Asencio Acevedo y Amaurys Antonio Rivera Núñez contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco A. Guerrero P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do